

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 25.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila. para que enajene a título gratuito, un terreno que forma parte del dominio privado del Estado, con una superficie de 5,108.433 m² ubicado en el Fraccionamiento "NUEVO CENTRO METROPOLITANO", ubicado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el cual se describe a continuación:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE UN TERRENO
CON UNA SUPERFICIE DE 5,108.433 mts².**

EST.	P.V.	DISTANCIA	Rumbo	V	X	Y	COLINDANCIAS
1	2	40.37 m	N81°20'38"E	2	302782.62	2813627.27	CALLE LATERAL BLVD. LOS FUNDADORES
2	3	125.00 m	S16°22'29"E	3	302817.86	2813507.35	CALLE SIN NOMBRE
3	4	40.00 m	S73°37'31"W	4	302779.48	2813496.07	LOTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO
4	1	130.42 m	N16°22'29"W	1	302742.71	2813621.20	LOTE DE GAS FLORES

ARTÍCULO SEGUNDO.- La enajenación, que a título gratuito, se autoriza en este decreto se realizará a favor del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, a través de su órgano desconcentrado, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que será destinado a la Secretaría de Gobernación para uso de su órgano desconcentrado, el Instituto Nacional de Migración.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por sí mismo, o por conducto del Representante Legal que designe, otorgue a favor del Gobierno Federal, el Título de Propiedad relativo a la liberalidad que con el presente se autoriza.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos que se generen por el proceso de Escrituración y Registro de la donación autorizada en este decreto, serán cubiertos totalmente por el donatario.

ARTÍCULO QUINTO.- Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha, en que inicie su vigencia el presente decreto, el donatario no iniciare la construcción del edificio a que se hace referencia en el Artículo Segundo de este documento, la donación autorizada quedará sin efectos revirtiéndose el inmueble, de pleno derecho, al patrimonio del Gobierno del Estado, requiriéndose de nueva autorización legislativa.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto, contenidas en el Decreto N°438, publicado en el Periódico Oficial del Estado N°94, segunda sección, del 23 de noviembre de 1999.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a primero de abril del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS ARMANDO CASTRO CASTRO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ